

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 15 de junio de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 999

Radicado: 19001-31-002-10-2021-00165-00
Proceso: Disolución de sociedad patrimonial
D/te.: Yibele Carolina Benavides Córdoba
D/do.: Juan Manuel Vidal López

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto a este juzgado conocer de la demanda de disolución de sociedad patrimonial interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **YIBELE CAROLINA BENAVIDES CÓRDOBA** en contra del señor **JUAN MANUEL VIDAL LÓPEZ**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.-** En virtud de que mediante el adelantamiento del presente trámite, la parte actora solicita se declare la disolución de la sociedad patrimonial conformada con el demandado, ello presupone establecer una fecha de terminación del vínculo marital que le dio origen a aquella, y en tal sentido, dicha pretensión también debe quedar explícita tanto en el poder como en el respectivo acápite de la demanda, teniendo en cuenta que tal situación no fue objeto de conciliación en la audiencia llevada a cabo por las partes ante la Casa de la Justicia de esta ciudad.
- 2.-** Lo anterior, por cuanto la disolución de la sociedad patrimonial opera a partir de que se declara la finalización de la unión marital de hecho, y no de la manera en que se solicitó por la parte actora en el acápite de pretensiones del libelo introductor.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante al presentar la demanda, debe acreditar su envío simultaneo, y el de sus anexos, al demandado, ya sea por medio virtual o físico.

4.- Al tenor de lo señalado en el artículo 8° de la citada disposición normativa, corresponde al extremo activo informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de disolución de sociedad patrimonial interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **YIBELE CAROLINA BENAVIDES CÓRDOBA** en contra del señor **JUAN MANUEL VIDAL LÓPEZ**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día 16/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89afa6afec053e4d18663e9bc8bb5bcca00feb8220b02a44fd8142c33d60ea

Documento generado en 16/06/2021 12:04:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**